El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 04 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 2017-00738-01

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONANTE INCUMPLIÓ LA CARGA PROBATORIA / NIEGA.** No obstante que la Sala disienta de los argumentos esbozados por el juez, pues los hizo sin atender las premisas jurídicas referidas, se considera que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que omitió cumplir con la carga procesal mínima de solicitar el amparo de pobreza con arreglo a las pautas reseñadas en el artículo 151 del CGP, pues la simple manifestación genérica de *“(…) No tener vínculo laboral (…)”* (Folio 17, ib.), es insuficiente, en consecuencia, se negará el amparo constitucional.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría el Pueblo, Regional Risaralda

Radicación : 2017-00738-00 (Interna No.738)

 Temas : Defecto sustantivo o material

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 402 del 04-08-2017

Pereira, R., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Refirió el actor que en el asunto popular No.2016-00484-00, solicitó amparo por pobre y el Juzgado accionado lo condenó, desatendiendo los artículos 13 y 83 de la CP (Folio 1, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos al debido proceso y de contradicción (Folio 2, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que se ordene al Juzgado accionado (i) conceder el amparo por pobre; (ii) revocar la multa en su contra; y, (iii) aportar copia de la tutela a la acción popular (Folio 2, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el día 21-07-2017, con providencia del 24-07-2017, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 y 7, ibídem). Contestaron la Procuraduría, Regional Risaralda (Folio 24, ibídem). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 8 a 22, ib.).

1. La sinopsis de la respuesta

La Procuraduría, Regional Risaralda, señaló que la situación alegada es ajena a sus funciones, y en consecuencia, solicitó su desvinculación (Folio 24, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que es el promotor de acción popular en la reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. El caso concreto que se analiza

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional por estimar comprometido el derecho al debido proceso; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la reposición frente al auto que negó el amparo de pobreza, data del 18-07-2017 (Folios 21 y 22, ib.), y la acción fue instaurada el 21-07-2017 (Folio 3, ib.); además, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor, alude al defecto sustantivo, pues se queja de la negativa que se dio a su solicitud de amparo por pobre y la multa que se le impuso, apoyado en los artículos 13 y 83 de la CP, que refieren a la protección especial de personas que por su condición económica se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares.

El artículo 19 de la Ley 472, prescribe que se podrá conceder el amparo de pobreza cuando sea pertinente, conforme con lo establecido en el CPC (Hoy CGP), y agrega que los gastos de peritación correrán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

De acuerdo con el artículo 151 del CGP, se concede: *“(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso (…)”* (Sublínea de la Sala). Además, cualquiera de las partes puede acceder a este beneficio y puede solicitarlo durante el curso del proceso (Artículo 152-1º, CGP).

Es innecesario para su concesión probanza alguna, la simple solicitud bajo juramento es suficiente prueba, por lo tanto, el juzgador no debe hacer ninguna otra valoración en ese sentido, así lo anota la doctrina nacional[[18]](#footnote-18)-[[19]](#footnote-19)*,* sin embargo, sí exige la carga procesal de presentar la solicitud y expresamente alegar que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso sin afectar su sostenimiento y el de las personas a las que debe alimentos, pues la simple manifestación abstracta de carecer de recursos económicos es insuficiente.

En la acción popular la *a quo* accionada con proveído del 05-07-2017 (Folios 18 y 19, ib.), negó el amparo de pobreza y multó al actor en un (1) smlmv, porque *“(…) no es una persona que por su singular proceder pueda considerarse merecedor de esta especial protección, (…) es un litigante consuetudinario con amplia experiencia (…). Lo que no es de tolerar es que cuando la propia ley le impone las cargas mínimas que debe asumir, se aproveche de la misma para evadir sus responsabilidades (…)”*; expuso, además, que debe contar con recursos suficientes para asumir los gastos del litigio de innumerables acciones, pues de lo contrario no arriesgaría sus escasos recursos para defender derechos de otras personas.

Posteriormente con proveído del 18-07-2017 resolvió la reposición formulada y mantuvo incólume su decisión, expuso que *“(…) La multa es una consecuencia por no haber demostrado que se hallaba en una situación tan desfavorable que le era imposible atender los gastos de esta demanda. (…) no se concibe que el señor Arias Idárraga (…), que se traslada casi a diario desde su residencia a revisar las más de 2000 demandas que instauró (…), que aporta facturas por altos consumos de combustible, carezca de recursos para publicar el aviso (…)”* (Folios 21 y 22, ib.).

No obstante que la Sala disienta de los argumentos esbozados por el juez, pues los hizo sin atender las premisas jurídicas referidas, se considera que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que omitió cumplir con la carga procesal mínima de solicitar el amparo de pobreza con arreglo a las pautas reseñadas en el artículo 151 del CGP, pues la simple manifestación genérica de *“(…) No tener vínculo laboral (…)”* (Folio 17, ib.), es insuficiente, en consecuencia, se negará el amparo constitucional.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo constitucional por la inexistencia del defecto sustantivo alegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427. [↑](#footnote-ref-18)
19. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Dupre Editores Ltda., Bogotá DC, 2016, p.1069. [↑](#footnote-ref-19)